



UNIVERSIDAD NACIONAL DE PIURA
SECRETARÍA GENERAL

RESOLUCIÓN RECTORAL N° 131-R-2024
Piura, 20 de febrero del 2024

VISTO:

El Expediente N° 816-0107-23-8 del 28.12.2023 presentado por la Sra. **JESSICA ROSEMARIE PAZ ALBINES**, que contiene Documento S/N del 28.Dic.2023, Oficio N° 45-2024-OCAJ-UNP, del 16 de enero de 2024, Oficio N° 0085-2024-ABAST-UNP, del 22.Ene.2024, Informe N° 141-2024-OCAJ-UNP, del 13.Feb.2024; y

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el artículo 18° de la Constitución Política del Perú, prescribe: "(...) *Cada universidad es autónoma en su régimen normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico. Las universidades se rigen por sus propios estatutos en el marco de la Constitución y de las leyes (...)*";

Que, mediante Ley N° 13531 del 03.Mar.1961, fue creada la Universidad Nacional de Piura, cuya sede está ubicada en el Distrito de Castilla, Departamento de Piura, cuyos fines se encuentran estipulados en el Artículo 8° del Estatuto de la Universidad Nacional de Piura, Aprobado en Sesión Plenaria de Asamblea Estatutaria del 13.Oct.2014 (Ley N° 30220 - Ley Universitaria);

Que, el Artículo 8° de la Ley Universitaria – Ley N° 30220, prescribe: "(...) *La autonomía inherente a las universidades se ejerce de conformidad con lo establecido en la Constitución, la presente Ley y demás normativa aplicable (...)*"; asimismo, los numerales 8.4 Administrativo, implica la potestad autodeterminativa para establecer los principios, técnicas y prácticas de sistemas de gestión, tendientes a facilitar la consecución de los fines de la institución universitaria, incluyendo la organización y administración del escalafón de su personal docente y administrativo. y 8.5 Económico, implica la potestad autodeterminativa para administrar y disponer del patrimonio institucional; así como para fijar los criterios de generación y aplicación de los recursos, manifiesta los regímenes de su autonomía;

Que, con Documento S/N del 28.Dic.2023, la Sra. **JESSICA ROSEMARIE PAZ ALBINES** solicita se regularice la desnaturalización de la indebida locación de servicios que vengo prestando desde el 01 de enero del 2017 hasta la actualidad, declarándose la existencia de una relación laboral a plazo indeterminado, en virtud de los argumentos que se detallan: 1- *Que la suscrita viene prestando servicios como personal administrativo, realizando labores de apoyo administrativo de carácter permanente de Secretaria Opto Académico Sanidad Vegetal en la Facultad de Agronomía en condición de Locadora de Servicios, desde enero del 2017 a la actualidad, sin que se regularice mi condición laboral a servidora pública contratada, pues vengo prestando servicios en la Universidad Nacional de Piura en forma continua con una antigüedad promedio de seis años, y al no regularizarse mi situación laboral frustra mis justas aspiraciones laborales y vulnera mis derechos como persona, constituyendo esto una discriminación que la Constitución y la Ley Laboral no tolera y sanciona drásticamente. En ese sentido la formalización de mi situación laboral es un derecho adquirido que por ley y justicia me corresponde* 2- *La suscrita empezó a prestar servicios para la Universidad Nacional de Piura, et 01 de enero del 2017 hasta la actualidad, según Of N 0041-OAFA-FA-UNP-2023.* 3- *Durante este periodo he cumplió*





UNIVERSIDAD NACIONAL DE PIURA
SECRETARÍA GENERAL

RESOLUCIÓN RECTORAL N° 131-R-2024 Piura, 20 de febrero del 2024

una jornada de trabajo de lunes a viernes en el horario de trabajo de 7.45 pm a 3.15 pm. 4. Asimismo, mediante correos electrónicos y memorandos se me ha venido dando instrucciones sobre mi prestación de servicios, acreditándose la existencia de subordinación como elemento diferenciador de la locación de servicios con el contrato de trabajo. 5.- Que, el periodo que vengo laborando para la Universidad Nacional de Piura, debe ser reconocido como una relación laboral a plazo indeterminado. 6.- Que, durante el tiempo laborado nunca se me otorgó vacaciones, ni tampoco los beneficios laborales que por ley me corresponden. 7.- Asimismo, el artículo 23 de la Constitución Política vigente establece que Ninguna relación laboral puede limitar el ejercicio de los derechos constitucionales, ni desconocer o rebajar la dignidad del trabajador. Nadie está obligado a prestar trabajo sin retribución o sin su libre consentimiento, igualmente, el artículo 23 de mi acotada ley, establece: "El trabajador tiene derecho a una remuneración equitativa y suficiente, que procure, para él y su familia, el bienestar material y espiritual". 8- **SOBRE LA APLICACIÓN DE LA PRIMACIA DE LA REALIDAD Y OTROS PRINCIPIOS PARA LOS CONTRATOS DE LOCACION DE SERVICIOS.** Es pertinente señalar que, en toda relación laboral, se caracteriza por la existencia de tres elementos esenciales que la definen como tal 8.1 Es pertinente señalar que, en toda relación laboral se caracteriza por la existencia de tres elementos esenciales que la definen como tal: (i) prestación personal de servicios, (ii) subordinación y (iii) remuneración. En contraposición, a ello, el contrato de locación de servicios es definido por el artículo 1764° del Código Civil como un acuerdo de voluntades por el cual el locador se obliga, sin estar subordinado al comitente, a prestarte sus servicios por cierto tiempo o para un trabajo determinado, a cambio de una retribución, de lo que se sigue que el elemento esencial del contrato de locación de servicios es la independencia del locador frente al comitente en la prestación de sus servicios, en este caso, 8.2 De lo expuesto se aprecia que el elemento diferenciador del contrato de trabajo respecto al contrato de locación de servicios es la subordinación del trabajador a su empleador, lo cual le otorga a este último la facultad de dar órdenes, instrucciones o directrices a los trabajadores con relación al trabajo para el que se les contrata (ejercicio del poder de dirección), así como la de imponerle sanciones ante el incumplimiento de sus obligaciones de trabajo (poder sancionador o disciplinario).

Que, con Oficio N° 45-2024-OCAJ-UNP, del 16 de enero de 2024, el Abg. Edgar E. Cornejo Juárez, Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica, señala textualmente: "Que, en atención al expediente de la referencia relacionado a la solicitud de "Regulación de Contrato laboral de locación de servicios por un contrato de trabajo indeterminado" presentada por la el administrada locadora adscrita al Departamento Académico de Sanidad Vegetal de la Facultad de Agronomía de la Universidad Nacional de Piura, JESSICA ROSEMARIE PAZ ALBINES, le solicito se sirva emitir un informe detallado respecto a si la solicitante ha prestado o presta servicios a esta casa de estudios, siendo que, en caso de corresponder, **DEBERÁ PRECISAR LOS PERIODOS EXACTOS EN QUE HA PRESTADO SERVICIOS Y LAS ÁREAS CORRESPONDIENTES, ADEMÁS DE INDICAR LAS FUNCIONES PARA QUE SE LE CONTRATO DURANTE DICHOS PERIODOS.** Con la finalidad de que esta Oficina Central pueda emitir la opinión legal correspondiente, respecto a la solicitud de reconocimiento de vinculo;

Que, según Oficio N° 0085-2024-ABAST-UNP, del 22.Ene.2024, el Lic. José Juan Santos Miranda, indica que, se cumple con remitir copia de las ordenes de servicios que se le han generado a la señora JESSICA ROSEMARIE PAZ ALBINES, por haber prestado servicios de Locadora en la Secretaría del Departamento Académico de Sanidad Vegetal de la Facultad de Agronomía, desde el año 2017 hasta el año 2023; lo que hago de su conocimiento para los fines que estime conveniente;





RESOLUCIÓN RECTORAL N° 131-R-2024
Piura, 20 de febrero del 2024

Que, a través del Informe N° 141-2024-OCAJ-UNP, del 13.Feb.2024, el Abog. Edgar E. Cornejo Juárez, en calidad de Jefe de la Oficina Central de Asesoría Jurídica emite opinión legal, señalando textualmente lo siguiente:

En este sentido, debemos advertir que, **en relación al contrato de locación, el Art. 1764° del Código Civil, señala que:**

"En relación al contrato Por locación de servicios, el Art. 1764° del Código Civil, señala que: "Por la locación de servicios el locador se obliga, sin estar subordinado al comitente, a prestarle sus servicios por cierto tiempo o para un trabajo determinado, a cambio de una retribución".

Mediante Resolución Directoral N° 007-99-EF-76.01, el Ministerio de Economía y Finanzas, definió al contrato de Locación de Servicios de la siguiente manera:

*"Por locación de servicios el locador, se obliga **sin estar subordinado al comitente**, a prestarle sus servicios por cierto tiempo o para un trabajo determinado, a cambio de una retribución, SIN QUE MEDIE VINCULO LABORAL".*

Asimismo, en el Art. 40° de la Constitución Política del Perú, señala:

La Ley regula el ingreso a la carrera administrativa y los derechos, deberes y responsabilidades de los servidores públicos...".

Además, el Art. 12° del Decreto Legislativo N° 276 establece, como uno de los requisitos para el ingreso a la Carrera administrativa:

"...Presentarse y ser aprobado en el concurso de admisión".

En esa misma línea, el Art. 28° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM-Reglamento de la Ley de la Carrera Administrativa, establece:

"El ingreso a la Administración Pública, en la Condición de Servidor de Carrera o de Servidor contratado para labores de naturaleza permanente se efectúa obligatoriamente mediante concurso. La incorporación a la Carrera Administrativa será por el nivel inicial del grupo ocupacional al cual postuló. Es nulo todo acto administrativo que contravenga la presente disposición".

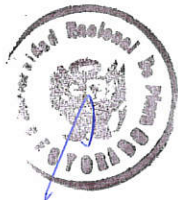
Asimismo, el Tribunal Constitucional, como Máximo intérprete de la Constitución, ha emitido la Resolución de fecha 16 de abril de 2015 (Sentencia), contenida en el Expediente Judicial N° 05057-2013-PA/TC, en la cual ha Resuelto lo siguiente:

*"(...) 2. Establecer como PRECEDENTE VINCULANTE, conforme al Artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, **las reglas contenidas en los fundamentos 18, 20, 21, 22 y 23 de la presente sentencia, las cuales son:***

18. Siguiendo los lineamientos de protección contra el despido arbitrario y del derecho al trabajo, previstos en los artículos 27° y 22° de la Constitución, el Tribunal Constitucional estima que **en los casos que se acredite la desnaturalización del contrato temporal o del contrato civil no podrá ordenarse la reposición a tiempo indeterminado, toda vez que esta modalidad del Decreto Legislativo 728, en el ámbito de la Administración Pública, exige la realización de un concurso público de méritos respecto de una plaza presupuestada y vacante de duración indeterminada. Esta regla se limita a los contratos que se realicen en el sector público y no resulta de aplicación en el régimen de contratación del Decreto Legislativo 728 para el sector privado.**

21. En cuanto a los efectos temporales de la presente sentencia, cabe precisar que las reglas establecidas por el Tribunal Constitucional como precedente vinculante (entre ellas **la exigencia de que la incorporación o "reposición" a la administración pública sólo proceda cuando el ingreso del trabajador se haya realizado mediante concurso público y abierto para una plaza presupuestada, vacante de duración indeterminada**) deben ser de aplicación inmediata a partir del día siguiente de su publicación en el diario oficial El Peruano, incluso a los procesos de amparo que se encuentren en trámite ante el Poder Judicial o el Tribunal Constitucional.

23. Asimismo, **las demandas presentadas luego de la publicación del precedente de autos y que no acrediten el presupuesto de haber ingresado por concurso público**





UNIVERSIDAD NACIONAL DE PIURA
SECRETARÍA GENERAL

RESOLUCIÓN RECTORAL N° 131-R-2024
Piura, 20 de febrero del 2024

de méritos a la Administración Pública para una plaza presupuestada y vacante a plazo indeterminado, deberán ser declaradas improcedentes, sin que opere la reconducción mencionada en el párrafo anterior.

Que mediante Ley N° 31115, publicada en el Diario Oficial "El Peruano", con fecha 23 de enero de 2021, se establece en su Única Disposición Complementaria Final lo siguiente:

"Restitución de normas derogadas Restitúyase la Ley 24041, Servidores públicos contratados para labores de naturaleza permanente, que tengan más de un año ininterrumpido de servicios, no pueden ser cesados ni destituidos sino por causas previstas en el Capítulo V del Decreto Legislativo 276 y con sujeción al procedimiento establecido en él, así como el literal n) del numeral 8.1 del artículo 8 y el numeral 27.2 del artículo 27 del Decreto de Urgencia 014-2019, decreto de urgencia que aprueba el presupuesto del sector público para el año fiscal 2020."

Que, con la Ley N° 24041, prevé en sus artículos 1° y 2° lo siguiente:

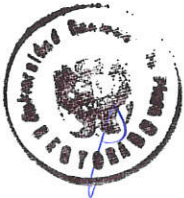
Artículo 1°.- Los servidores públicos contratados para labores de naturaleza permanente, que tengan más de un año ininterrumpido de servicios, no pueden ser cesados ni destituidos si no por las causas previstas en e el Capítulo V del Decreto Legislativo N° 276 y con sujeción al procedimiento establecido en él **SIN PERJUICIO DE LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 15 DE LA MISMA LEY.**

Artículo 2°.- los beneficios antes mencionados, NO son aplicables para los servidores públicos contratados para desempeñar " 1.- Trabajos para obra determinada, 2.- Labores en proyectos de inversión, proyectos especiales, en Programas y actividades técnicas, administrativas y ocupacionales , siempre y cuando sean de duración determinada. (...)

"Debemos tener en cuenta que, si bien la recurrente a prestado servicios a la UNP esta lo he realizado para la ejecución de labores de apoyo temporal, conforme se acredita en los anexos del Oficio N° 0085-2024-ABAST UNP, de fecha 22 de enero del 2024, los cuales forman parte de los actuados del presente expediente, siendo así, en aplicación de lo dispuesto en la Ley 24041 Art 2° LA RECURRENTE NO LE RESULTA APLICABLE LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 1° DE LA INDICADA LEY";

"Asimismo, se debe observar que el ingreso a la Carrera Administrativa, NO SE REALIZA DE FORMA DIRECTA al haber sido contratado por más de un (01) año ininterrumpido de servicios realizando labores de naturaleza permanente ya que conforme a la previsto en el Artículo 1° de la Ley N°24041, el cual hace una remisión al Art. 15" del Decreto Legislativo N°276 (el cual debe concordarse con el Art. 28" del Decreto Supremo N° 005-90- PCM, el cual aprueba el Reglamento de la Carrera Administrativa), para el ingreso a la Administración Pública, es necesario que se haya realizado un Concurso Público y como consecuencia de éste, haya resultado ganador del mismo, al tener una evaluación favorable y siempre que exista la plaza vacante, siendo NULO todo acto administrativo que contravenga lo antes dispuesto, maxime si el Tribunal Constitucional, así lo ha dispuesto."

En atención a lo señalado, podemos puntualizar que el reconocimiento del Vínculo laboral bajo los alcances del decreto legislativo 276 que peticiona la administrada, ya sea como servidor nombrado o contratado, se debe producir siempre a través de concurso público de méritos, encontrándose prohibido y deviniendo en nulo todo acto administrativo que se contravenga con tales disposiciones legales, asimismo, se debe considerar que en el caso materia de análisis, la administrada ha prestado sus servicios a favor de la UNP, bajo la modalidad de un contrato de Locación de Servicios, **para la ejecución de labores de apoyo temporal. conforme se acredita en los anexos del Oficio N° 0085-2024-**





UNIVERSIDAD NACIONAL DE PIURA
SECRETARÍA GENERAL

RESOLUCIÓN RECTORAL N° 131-R-2024
Piura, 20 de febrero del 2024

ABAST-UNP, de fecha 22 de enero del 2024, el cual forma parte de los actuados del presente expediente, siendo así, en aplicación de lo dispuesto en la Ley 24041, Art. 2° A LA RECURRENTE NO LE RESULTA APLICABLE LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 1° DE LA INDICADA LEY, y además, considerando que al tratarse de un contrato de naturaleza civil, este NO genera vínculo laboral alguno con el locador de servicios; por lo que la presente solicitud se debe declarar infundada.

"Por las consideraciones expuestas y en atención a los argumentos expuestos en el presente informe la Oficina de Asesoría Jurídica RECOMIENDA:

a) Declarar **INFUNDADA** la solicitud presentada por la Sra. **JESSICA ROSEMARIE PAZ ALBINES**, sobre regulación de contrato laboral de locación de servicios por un contrato de trabajo indeterminado, b) Se debe Emitir la Resolución Rectoral correspondiente".

Que, la presente Resolución se suscribe en virtud al Principio de Legalidad, por el cual las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas; así como al Principio de Buena Fe Procedimental, por el cual la autoridad administrativa, los administrados, sus representantes o abogados y, en general, todos los partícipes del procedimiento, realizan sus respectivos actos procedimentales guiados por el respeto mutuo, la colaboración y la buena fe (...), previstos en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS;

Que, el artículo 175° inciso 3) del Estatuto de la Universidad Nacional de Piura, prescribe: "El Rector es el representante legal de la Universidad y ejerce el gobierno de la misma (...)." Señalando dentro de sus funciones, "inciso 3) Dirigir la actividad académica de la Universidad y su gestión administrativa, económica y financiera.";

Que, estando a lo dispuesto por el señor Rector, en uso de sus atribuciones legales conferidas y con visto de la Unidad de Recursos Humanos, la Oficina Central de Asesoría Jurídica y la Secretaría General;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- DECLARAR INFUNDADA la solicitud presentada por la administrada **SRA. JESSICA ROSEMARIE PAZ ALBINES** sobre regulación de contrato laboral de locación de servicios por un contrato de trabajo indeterminado por los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2°.- NOTIFICAR a la parte interesada y a los órganos administrativos pertinentes de la Universidad Nacional de Piura.

ARTICULO 3°.- PUBLICAR, la presente Resolución en el Portal de Transparencia Estándar de la Universidad Nacional de Piura.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y EJECÚTESE.

c.c.: RECTOR, DGA, URH, OCAJ, INT, ARCHIVO
06 Copias/VAGV




Abg. Vanessa Arline Girón Viera
SECRETARIA GENERAL



UNIVERSIDAD NACIONAL DE PIURA


DR. SANTOS LEANDRO MONTAÑA ROALCABA
RECTOR